Ciudadano
José David Cabello Rondón
Superintendente
Del Servicio Nacional Integrado de Administración
Aduanera y Tributaria (SENIAT)
Adscrito al Ministerio del Poder Popular de Economía y Finanzas

2017 MAY 19 A 11:09

Quien suscribe, **LENIN ALBERTO CHINCHILLA MORENO**, venezolano, mayor de edad, cédula de identidad N° V 6.216.462, Licenciado en Ciencias Fiscales, con el cargo de Profesional Tributario Grado 13, prestando servicio en el Área de Servicios de Asistencia al Contribuyente del Sector de Tributos Internos Guarenas Guatire de la Gerencia Regional de Tributos Internos de la Región Capital del SENIAT, encontrándome dentro de la oportunidad legal prevista en el artículo 85 de la Ley del Estatuto de la Función Pública (LEFP), para presentar Recurso Jerárquico contra el oficio N° SNAT/INTI/GRTI/RCA/STIGG/2017-000306, de fecha 21/04/2017, que me fuera notificado en la misma fecha, procedo a fundamentar el presente recurso en los siguiente términos:

Capitulo Primero
De los hechos

En fecha 23/03/2017, fui notificado del inicio de un procedimiento disciplinario signado con la nomenclatura: SNAT/INTI/GRTI/RCA/STIGG/AA/2017-000221 de la misma fecha, por supuestamente no haber tramitado debidamente los permisos solicitados para los días 14 y 16 de marzo de 2017, relacionados con la interposición ante la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia de un Recurso de Nulidad con Amparo Constitucional contra las Providencias emitidas por el Superintendente del SENIAT de ajuste de la Unidad Tributaria, fundamentado ese recurso en la violación de mis derechos constitucionales, en mi condición de contribuyente del impuesto sobre la renta. El día 30/03/2017, presenté escrito de formulación de los alegatos en mi defensa, de conformidad con lo establecido en el artículo 84 de la LEFP, el cual forma parte del expediente disciplinario al igual que los respectivos anexos que en él se mencionan.

Capítulo Segundo
De las Sanción Impuesta

El día 21/04/2017 fui notificado del oficio N° SNAT/INTI/GRTI/RCA/STIGG/2017-000306, de la misma fecha, e informe N° SNAT/INTI/GRTI/RCA/STIGG/2017-000305 de fecha 20/04/2017, en los que se decide imponerme sanción de amonestación escrita por la supuesta inasistencia al trabajo los días 14 y 16 de marzo de 2017, tal como se detalló en el párrafo anterior.

Capítulo Tercero
Del Derecho

Rechazo y contradigo totalmente la sanción de amonestación escrita contenida en el comunicado anteriormente mencionado, por carencia total de elementos de convicción que se encuentren ajustados a la motivación esgrimida por la Jefatura del Sector de Tributos Internos Guarenas Guatire, en virtud de tomar una decisión basada en la falta de objetividad, de administración de justicia, totalmente desapegada a la realidad de los hechos y completamente apartada del proceder que un funcionario público debe demostrar en estricto apego a los principios consagrados en el artículo 141 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Tanto el contenido del informe como el comunicado de amonestación escrita que se recurre, son declaraciones meramente enunciativas, carentes de elementos que le impriman fuerza y realidad probatoria a las circunstancias que pretendieron imputarse, para subsumirlas en una supuesta conducta contraria a la normativa legal de parte de este recurrente.

Es tan notoriamente inconsistente la motivación contenida en los oficios Nos. 2017-000221 y 2017-000306, que además de no haberse pronunciado sobre el contenido de la defensa esgrimida en el escrito de alegatos de fecha 30/03/2017, no cuenta con un acta, documento, comunicado o testigo que permita demostrar que los permisos solicitados fueron negados, así como tampoco gestionó la Jefa del Sector, lo conducente a notificarme de forma verbal o por cualquier otra vía o medio, la decisión de no otorgar dicho permiso, todo de conformidad con lo establecido en el artículo 71 del Estatuto del Sistema de Recursos Humanos del SENIAT, publicado en Gaceta Oficial N° 38.292 de fecha 13/10/2005, lo cual demuestra un grave error de procedimiento en el cumplimiento de dicha normativa legal de parte de la

ciudadana Belinda Blanco, en su condición de Jefa del Sector de Tributos Internos Guarenas Guatire de la Gerencia Regional de Tributos Internos de la Región Capital, y más aún cuando se trata de dos (02) permisos que versan sobre el mismo asunto, pudiendo haber accionado de manera inmediata a fijar posición sobre el particular y notificar la decisión de negativa de tales permisos y no esperar cinco (05) días hábiles para aperturar un procedimiento disciplinario. Quien suscribe el presente recurso, en ningún momento y por ningún tipo de medio informativo, tuvo conocimiento de decisión alguna de parte de la Jefatura del Sector, de negar los permisos solicitados, es precisamente por esos motivos que efectué las diligencias judiciales correspondientes a los permisos y no me ausenté injustificadamente de mi lugar de trabajo, debido a que no se me comunicó lo contrario, procediendo a consignar la documentación que justificaron los permisos al día siguiente de la fecha efectiva del referido permiso, sin existir objeción alguna de parte de mi supervisora inmediata ni de la Jefatura del Sector y cumpliendo con lo establecido en el artículo 71 del Estatuto del Sistema de Recursos Humanos del SENIAT de 2005 (ESRH).

Por otra parte, se puede mencionar que fueron consignados en el escrito de alegatos de mi defensa del 30/03/2017, los anexos "D" y "E", Recurso interpuesto ante la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia y Escrito de Solicitud de corrección de error material de las Unidades Tributarias ilegalmente reajustadas por el Superintendente del Servicio Nacional de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), respectivamente, y que forman parte del expediente disciplinario, ambos documentos demuestran la violación de mis derechos como contribuyente y las razones de hecho y de derecho que me asistieron para ejercerlos, no en contra de la Institución a la que he prestado servicios durante casi Veintidós 22 años, sino en contra del mismo ciudadano ante el cual interpongo el presente Recurso Jerárquico de conformidad con lo estipulado en el artículo 85 de la LEFP, por el ilegal procedimiento de reajuste de la Unidad Tributaria y por la violación de los principios constitucionales consagrados en los artículo 316 y 317 de nuestra Carta Magna.

Con una simple lectura tanto de los alegatos en mi defensa, como de los anexos "D" y "E" antes mencionados, la ciudadana Belinda Blanco, en su condición de Jefa del Sector de Tributos Internos Guarenas Guatire, pudo haberse formado un criterio objetivo que le permitiera evaluar, no sólo las razones, sino el origen de la acción judicial interpuesta que motivaron la solicitud de permiso.

En el escrito de alegatos sobre mi defensa de fecha 30/03/2017, le fue solicitado a la Jefatura del Sector que suministrará el Manual que indique la cantidad de días de anticipación para la solicitud de permisos, copia certificada de la información o documentación remitida a la Gerencia de Recursos Humanos en la que se indican los motivos, las razones de hecho y de derecho por las que no debió otorgarse los permisos solicitados de conformidad con lo establecido en el artículo 71 del ESRH, en fecha 02/05/2017 se ratificó la solicitud de información antes mencionada y se requirió la copia certificada de todo documento que se relacione con permisos solicitados por mi persona que se encuentren formando parte del expediente administrativo, se anexa al presente Recurso marcado con la Letra "A", solicitud que fue objeto de dos (02) escritos de ratificación de fechas 08/05/2017 y 11/05/2017, los cuales se anexan marcados con las letras "B" y "C", en dichos escritos se expresó lo siguiente:

> "La información requerida en los puntos 1 y 2, es a los solos efectos de que se pueda demostrar que en su condición de Jefa del Sector de Tributos Internos Guarenas Guatire, actuó con lealtad y probidad al no interponer pretensiones ni alegar defensas, ni promover incidentes, cuando se tenga conciencia de su manifiesta falta de fundamentos, todo de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, artículo que se reproduce en su totalidad a los fines legales consiguientes:
>
> > Artículo 170° Las partes, sus apoderados y abogados asistentes deben actuar en el proceso con lealtad y prioridad. En tal virtud, deberán:
> >
> > 1. Exponer los hechos de acuerdo a la verdad;
> > 2. No interponer pretensiones ni alegar defensas, ni promover incidentes, cuando tengan conciencia de su manifiesta falta de fundamentos;
> > 3. No promover pruebas, ni realizar, ni hacer realizar, actos inútiles o innecesarios a la defensa del derecho que sostengan.
> >
> > Parágrafo Único.- Las partes y los terceros que actúen en el proceso con temeridad o mala fe son responsables por los daños y perjuicios que causaren.
> >
> > Se presume, salvo prueba en contrario, que la parte o el tercero han actuado en el proceso con temeridad o mala fe cuando:
> >
> > 1. Deduzcan en el proceso pretensiones o defensas, principales o incidentales, manifiestamente infundadas;
> > 2. Maliciosamente alteren u omitan hechos esenciales a la causa;
> > 3. Obstaculicen de una manera ostensible y reiterada el desenvolvimiento normal del proceso."

La información solicitada en los escritos antes mencionados, es de capital importancia para la Jefatura del Sector, a los fines de demostrar que su accionar se encuentra perfectamente ajustado al procedimiento legal y que la amonestación escrita que se me notificó cuenta con los sustentos documentales que permitan

corroborar la necesidad y pertinencia de la imposición de dicha sanción. En cuanto a la solicitud de copia certificada de todos los permisos que reposan en mi expediente administrativo, la misma se solicitó para demostrar que la totalidad de éstos, incluyendo los que motivaron la presente acción, se tramitaron con el mismo procedimiento, lamentablemente la Jefatura del Sector, a pesar de la insistente ratificación de copia de esos permisos, se abstuvo de suministrar tal información, la cual solicito en la presente etapa jerárquica, sean requeridos e incorporados a la presente causa para demostrar que en todas las solicitudes se cumplió con los procedimientos pertinentes.

Por cuanto del contenido del comunicado en el que se me notificó la amonestación escrita que se recurre, no se hace mención alguna sobre la defensa esgrimida en el escrito de fecha 30/03/2017, se observa que la Jefatura del Sector tomó la decisión de imponer sanción de manera subjetiva y meramente enunciativa sin elementos documentales probatorios de la supuesta falta que se me atribuye, por lo tanto me permito ratificar en la presente etapa jerárquica, el texto contenido en el escrito de alegatos en mi defensa de fecha 30/03/2017, reproduciendo la siguiente transcripción textual:

"DEL FALSO SUPUESTO DE HECHOS

Con relación al contenido del documento antes identificado, me permito señalar la existencia del falso supuesto de hechos vinculados con la falta de tramitación de los permisos correspondientes argumentados por su persona, los cuales, y de conformidad con lo establecido en el artículo 70 del Estatuto del Sistema de Recursos Humanos del SENIAT (ESRH) fueron solicitado un día antes de efectuar las diligencias de acuerdo al procedimiento que desde siempre ha sido práctica en dicho Sector de Tributos Internos, anexando en fotocopia y marcado con la letra "A" la solicitud de permiso del día 13/03/2017 en cuyo cuerpo se indica el siguiente motivo:

> *"Interposición de Recurso de Nulidad con Amparo Constitucional contra las Providencias Emitidas por el SENIAT de ajuste de la Unidad Tributaria por violación de mis derechos constitucionales en mi condición de contribuyente del impuesto sobre la renta."*

Del formato de solicitud de permiso formalmente emitido por éste Sector de Tributos Internos se puede leer en su parte inferior derecha la siguiente frase: *"Permiso otorgado por:",* en el mismo se observa la firma del "SUPERVISOR INMEDIATO", quien lo tramitó por ante el funcionario que debía otorgarlo de acuerdo a lo establecido en los artículos 70 y 73 numeral 1° del ESRH, sin expresar la supervisora inmediata, objeción alguna al ejercicio de la defensa de mis derechos constitucionales.

Dentro del cuerpo del mismo permiso se indicó que se consignaría la constancia correspondiente, la cual fue entregada el día 15/03/2017, suministrando fotocopia de las tres (03) primeras páginas del Recurso consignado ante la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, cumpliendo con lo establecido en el artículo 71 del ESRH y que puede ser perfectamente constatable en las fotocopias que acompañan el Anexo "A" que forma parte integral de la presente defensa, cumpliendo de esta forma con los extremos y requisitos legales sustentados

documentalmente y que fueron de su conocimiento como responsable de otorgar dichos permisos, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 73 del ESRH.

Posteriormente en fecha 15/03/2017, solicito un nuevo permiso (ver Anexo "B") para diligenciar ante la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia la consignación de las correcciones y los anexos correspondientes, dentro de los tres (03) días siguientes al recibo del Recurso, de conformidad con lo establecido en el artículo 36 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa (LOJCA), la cual fue diferida para el día martes 21/03/2017, fecha a la que no pude asistir por encontrarme de permiso por emergencia familiar en el interior del país, cumpliendo con el procedimiento legal el día 22/03/2017 al retornar a Caracas y que se consigna como anexo al presente escrito marcado con la Letra "C", cumpliendo de esta forma con lo establecido en el numeral 4 del artículo 35 de la LOJCA.

Con lo expresado anteriormente y con los anexos consignados se demuestra el falso supuesto sobre los hechos indicados en su escrito en el que expresó: "*no asistió a su lugar de trabajo sin la debida tramitación de los permisos correspondientes, toda vez que no lo solicitó con antelación, ni esperó la respuesta del funcionario competente*". En cuanto a la antelación de un día de solicitud, requiero que se me notifique el manual o documento alguno que haya cambiado la metodología que éste Sector ha venido empleando para la tramitación de los permisos, de igual forma deberá aperturar el resto de los procedimientos correspondientes hacia mi persona por todos los permisos solicitados con un día de antelación y proceda de la misma manera a la investigación y/o verificación de todos los permisos otorgados a los funcionarios adscritos a éste Sector de Tributos Internos en cuanto al procedimiento de solicitud anticipada argumentado por su persona que debe ser de aplicación general y no a casos particulares, específicos o aislados.

Con relación al vicio de falso supuesto de hecho, me permito reproducir sentencia de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia N° 00465 de fecha 27/03/2001:

> "Se concibe el falso supuesto como un vicio que tiene lugar **cuando la Administración se fundamenta en hechos inexistentes, o que ocurrieron de manera distinta a la apreciación efectuada por el órgano administrativo, o finalmente, cuando la Administración se fundamenta en una norma que no es aplicable al caso concreto. Se trata, entonces, de un vicio que por afectar la causa del acto administrativo acarrea su nulidad absoluta**; por lo cual es necesario examinar si la configuración del acto administrativo se adecuó a las circunstancias de hecho probadas en el expediente administrativo, de manera que guardaran la debida congruencia con el supuesto previsto en la norma legal."

DEL DERECHO

De acuerdo al contenido del escrito que apertura el procedimiento disciplinario se mencionan los siguientes artículos del ESRH:

> ARTÍCULO 70: "La solicitud de permiso se tramitará con suficiente antelación, mediante los formularios elaborados por la Gerencia de Recursos Humanos y ante el superior correspondiente, quien lo aprobará o tramitará por ante el funcionario que deba otorgarlo". (Subrayado de la defensa)
>
> ARTÍCULO 71: "La solicitud deberá estar acompañada por los documentos que la justifiquen. El funcionario a quien corresponda otorgar el permiso participará su decisión al interesado y remitirá la documentación correspondiente a la Gerencia de Recursos Humanos". (Subrayado de la defensa)

Una vez demostrado en la sección DEL FALSO SUPUESTO DE HECHOS el cumplimiento del procedimiento de tramitación de permiso de parte de la defensa, y sustentadas en las copias fotostáticas contenidas en los anexos que acompañan el presente escrito, paso a referirme a los elementos legales contenidos en los artículos indicados anteriormente:

Tanto el artículo 70 como 71, además del numeral 1° del artículo 73 del ESRH, mencionan al funcionario que otorga el permiso y la correspondiente participación de la decisión al interesado,

que deberá ser remitida a la Gerencia de Recursos Humanos. Del procedimiento legal se desprende que debió ser participado al interesado la decisión de otorgar o no el referido permiso, decisión, que hasta la fecha en la que se consigna la presente defensa, no me ha sido participada, por lo que solicito formalmente, me sea suministrada la copia certificada de la información o documentación remitida a la Gerencia de Recursos Humanos en la que se indican los motivos, las razones de hecho y de derecho por las que no debió otorgarse los permisos solicitados para el ejercicio de la defensa de mis derechos como contribuyente e impedir la violación de principios constitucionales exclusivamente vinculados con elementos de carácter tributario y los cuales le competen en su condición de Jefa del Sector de Tributos Internos de conformidad con lo establecido en el numeral 19 del artículo 4 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT) (Ley SENIAT) y numeral 1° del artículo 6 de la Providencia Administrativa N° 0083 de fecha 09/02/2006, publicada en la Gaceta Oficial N° 38.380 de fecha 15/02/2016 (Providencia 0083), razón por la que anexo el recurso interpuesto ante el Tribunal Supremo de Justicia marcado con la letra "D", a los fines de que conozca su contenido y evalúe sus efectos bajo un doble rol de contribuyente y de funcionario público responsable en materia tributaria.

Por otra parte, los permisos solicitados están relacionados exclusivamente con la comparecencia ante autoridades judiciales, llenando los extremos legales y procedimentales establecidos en la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, específicamente en su artículo 35 numeral 4 y artículo 36, razón por la que debió evaluarse, previo a la negativa para la concesión del permiso, lo establecido en el numeral 8° del artículo 74 del ESRH y sus posible efectos a futuro relacionado con la defensa del recurso antes mencionado al cual se le dio entrada al Tribunal y se le asignó el número de expediente 2017-174.

Capítulo Cuarto

PETITORIO

Por todas las razones expuestas solicitó se declare con lugar el presente recurso jerárquico, y en consecuencia, se revoque la amonestación escrita contenida en el oficio SNAT/INTI/GRTI/RCA/STIGG/2017-000306, de fecha 21/04/2017.

Es justicia en Caracas, a los quince (15) días del mes de mayo de dos mi diecisiete (2017).

LENIN ALBERTO CHINCHILLA MORENO

C.I. V-6216462

Teléfono: 04166272303

Correo electrónico: leninchinchilla@gmail.com